

AVISA

Que mediante providencia calendada nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200842 00 de OPSA INGENIERÍA LTDA. contra el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

JOSÉ DAVID SALAZAR CASTAÑEDA
MÓNICA PAOLA BAYONA PEÑA

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
EJECUTIVO IDENTIFICADO CON EL CONSECUTIVO 2019-00254

SE FIJA EL 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 5 de mayo de 2022.

Ref. Acción de tutela de **OPSA INGENIERÍA LTDA.** contra el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.** (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-00842-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Opsa Ingeniería Ltda. contra el Despacho Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, actuación en la que se notificó a las partes e intervinientes en el juicio coactivo radicado con el número 2019-00254-00, conocido por esa autoridad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La sociedad mercantil promotora de la queja constitucional¹, reclama la salvaguarda de sus prerrogativas superiores al debido proceso, acceso a la administración de justicia, en conexidad con la vivienda digna de las 35 familias que pagaron los inmuebles cautelados en el juicio compulsivo referido, los cuales estiman fueron lesionados por el administrador de justicia convocado, porque no se ha confeccionado el oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, comunicándole el levantamiento del embargo que recae sobre esos bienes; luego, pretende se emita esa misiva.

¹ Archivo "13 DEMANDA_27_4_2022, 8_32_00.pdf".

Como fundamento de ese pedimento expuso en síntesis que celebró contrato de fiducia mercantil de administración con Alianza Fiduciaria S.A., para el desarrollo de un proyecto inmobiliario en Tunja, obteniendo un crédito con Bancolombia S.A.; agregó que, por diferentes motivos, su situación económica se agravó y de contera la construcción de las viviendas, imposibilitando la entrega de los apartamentos a sus compradores, porque tampoco se han podido otorgar las escrituras públicas de venta.

Refiere que, por esas razones, el 29 de abril de 2019, la mencionada entidad bancaria promovió en su contra proceso ejecutivo, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta urbe, quien libró la orden de apremio y decretó el embargo de los bienes raíces que integran el aludido proyecto, impidiéndole transferirlos a los adquierentes.

Indica que, acordó una nueva financiación con MC Assets S.A.S., quien compró la cartera del proyecto de Bancolombia S.A., cediéndole el crédito a su favor y, a continuación, el 6 de diciembre de 2021, desistió de las pretensiones, terminando el proceso ejecutivo por auto del 21 de enero de la presente anualidad, en el que además dispuso levantar las medidas cautelares practicadas.

Señala que, a pesar de su insistencia, no se han elaborado los oficios dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, para hacer efectiva la cancelación del embargo que recae sobre los apartamentos del proyecto inmobiliario.

2. Actuación procesal.

En proveído del 27 de abril del año en curso², se admitió a trámite el ruego tuitivo, se dispuso la notificación del demandado, las partes e intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso judicial que le dio origen a la presente acción constitucional y la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

² Archivo "15 AdmiteTutela000-2022-00842-00.pdf".

3. Contestaciones.

-El titular del Estrado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá³ dijo que se remitía a la actuación surtida en el trámite con radicado 2019-00254, el que terminó por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en providencia del 21 de enero hogaño, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y que los oficios para su materialización fueron elaborados el 29 de abril pasado, puntualizando que las decretadas sobre los bienes de la hoy accionante fueron puestas a disposición de su homólogo Tercero de Ejecución, en cumplimiento al embargo de remanentes.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial convocada.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su

³ Archivo "22RESPUESTA TUTELA TSB 2022-842 PROCESO 2019-254.pdf".

eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

Sin embargo, puede suceder que durante el trámite cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías fundamentales o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí, que no tendría objeto impartir alguna orden, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

La legitimación en la causa del convocante está acreditada, habida consideración que fue promovida por José David Salazar Castañeda, en nombre de la persona jurídica accionante de la que es su representante legal, como se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta capital⁴, quien fue demandada en el juicio compulsivo materia de controversia excepcional.

Empero, cabe advertir que no lo está para implorar la protección del derecho a la vivienda digna de los compradores de los inmuebles cautelados, ante la inobservancia de los presupuestos del canon 10 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no allegó poder para ese fin, ni indicó actuar como su agente oficioso y menos aún manifestó que no estuvieran en condiciones de promover su propia defensa, pues ni siquiera los identificó.

⁴ Archivo "12 ANEXOS_27_4_2022, 8_32_27.pdf".

En el *sub examine*, se cuestiona al funcionario, porque no se han confeccionado los oficios para comunicarle al Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja que, por auto del 21 de enero de 2022⁵, se terminó el proceso por desistimiento de las pretensiones, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proveído 10 de junio de 2019⁶, informadas mediante misiva 2267⁷ del 19 de ese mes y año, a pesar de que así lo solicitó el pasado 28 de enero del año en curso⁸.

De la revisión de las piezas procesales remitidas en medio digital, se constata que las cautelas recaen sobre inmuebles de propiedad de Alianza Fiduciaria S.A. y no de la hoy accionante, circunstancia que en principio, supone su falta de interés para exigir la elaboración de los oficios, pues inicialmente, el embargo sobre esos bienes sólo perjudica a su propietaria.

No obstante, la promotora del ruego tuitivo aduce que, por cuenta de la conducta omisiva del Despacho censurado, le ha sido imposible transferir el dominio de los predios a los compradores del proyecto inmobiliario desarrollado en la capital Boyacense, para luego proceder a entregárselos, con lo cual evidentemente pueden lesionarse sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

Así las cosas, se corrobora que, durante el trámite de la acción constitucional de la referencia, se elaboró el oficio 420 del 29 de abril de 2022⁹, comunicándole a la autoridad competente sobre la cancelación del embargo que afectaba los bienes raíces, el cual está disponible para ser retirado por el interesado, inclusive, así se hizo constar en la página web de la Rama Judicial, como puede verificarse en la consulta de procesos¹⁰.

En consecuencia, si bien inicialmente pudieron ser conculcadas las prerrogativas de orden superior de la parte actora, por cuenta de la omisión en la elaboración de la comunicación reclamada, lo cierto es que en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo

⁵ Archivo "04 PRUEBA_27_4_2022, 8_34_02.pdf".

⁶ Folio 94, Expediente "262019-254" carpeta "02CuadernoMedidasCautelares".

⁷ Folio 103, Expediente "262019-254" carpeta "02CuadernoMedidasCautelares".

⁸ Archivo "08 PRUEBA_27_4_2022, 8_36_44.pdf".

⁹ Folio 111, Expediente "262019-254" carpeta "03CuadernoExcepcionesMerito".

¹⁰ Archivo "27HistorialConsultaRamaJudicial.pdf".

el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*¹¹.

Por consiguiente, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado, por carencia actual de objeto, ante la configuración de un hecho superado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Opsa Ingeniería Ltda. contra el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, ante la estructuración de un hecho superado.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6441902cc6816ab8badc346d69ea270a1c9115da4991124b2d3a1589d4acea95

Documento generado en 09/05/2022 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>